

**23644** *ORDEN ECO/3055/2002, de 4 de noviembre, de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de responsabilidad civil en general a la entidad «Aseguradora Universal, Sociedad Anónima», Seguros y Reaseguros y de inscripción en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras del acuerdo de revocación.*

Por Resolución de 26 de julio de 2002 se acordó iniciar a la entidad «Aseguradora Universal, Sociedad Anónima», Seguros y Reaseguros, expediente de revocación de la autorización administrativa concedida para realizar la actividad aseguradora en el ramo de responsabilidad civil en general, ramo número 13 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Dicho acuerdo se adoptó al considerar que el volumen de primas devengadas por la entidad durante los ejercicios 2000 y 2001, no había superado los importes mínimos que establece el artículo 81.1.4 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y que dicha circunstancia está incluida como causa de revocación del mencionado ramo, conforme a los artículos 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y 81.1.2 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el 26 de julio de 2002, se concedió a la entidad un plazo de quince días para que se formularan las alegaciones que se estimasen oportunas.

La entidad no ha efectuado alegaciones referentes a este punto.

El artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone que el Ministro de Economía revocará la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras en los siguientes casos:

Cuando la entidad aseguradora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o cese de ejercerla durante un período superior a seis meses. A esta inactividad, por falta de iniciación o cese de ejercicio, se equiparará la falta de efectiva actividad en uno o varios ramos, en los términos que se determinen reglamentariamente.

De acuerdo con los datos reflejados por la entidad en la documentación estadístico-contable remitida a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se desprende que el volumen de primas devengadas (seguro directo y reaseguro aceptado) no parece superar los importes mínimos que establece el artículo 81.1.4 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en los ejercicios 2000 y 2001.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el artículo 81.1.2 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, y demás disposiciones aplicables al efecto, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad «Aseguradora Universal, Sociedad Anónima», Seguros y Reaseguros, la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de responsabilidad civil en general.

Segundo.—Inscribir en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad «Aseguradora Universal, Sociedad Anónima», Seguros y Reaseguros, para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo citado anteriormente.

Contra la presente Orden ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 2002.—El Ministro de Economía.—P. D. (Orden ECO/2489/2002, de 3 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» del 10), el Secretario de Estado de Economía, Luis de Guindos Jurado.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

**23645** *RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se certifica un captador solar, marca «Stiebel Eltron», modelo SOL 20 I, fabricado por Stiebel Eltron Internacional GmbH.*

Recibida en la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud presentada por «Salvador Escoda, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Roselló, 430-432, Barcelona, para la certificación de un captador solar, fabricado por Stiebel Eltron Internacional GmbH, en su instalación industrial ubicada en calle Dr Stiebel-Strabe, D-37603 Holzminden (Alemania);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya certificación se solicita, y que el laboratorio Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, mediante dictamen técnico con clave CA/RPT/4451/012/INTA/02, y la entidad colaboradora «Eurocontrol, Sociedad Anónima», por certificado de clave 17-NHAP-STE-0012/01, han hecho constar respectivamente que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-2202, y con fecha de caducidad el día 30 de octubre de 2005, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 30 de octubre de 2005.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario de Estado de Economía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999 de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: «Stiebel Eltron».

Modelo: SOL 20 I.

Características:

Material absorbente: Cobre.

Tratamiento superficial: Recubrimiento selectivo de TINOX.

Superficie útil: 2 m<sup>2</sup>.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de octubre 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

## MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**23646** *RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2002, de la Secretaría General de Política Científica, por la que se dispone la publicación del Convenio marco de colaboración entre el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA) y la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para el desarrollo de investigaciones en materia medioambiental.*

Por una parte, el Presidente del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), en nombre y representación de este organismo autónomo del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y

en virtud del Real Decreto 874/2002, de 2 de agosto, por el que se dispone su nombramiento y actuando conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 9 del Estatuto del INIA, aprobado por Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre; de otra parte, la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en su nombre y representación, de conformidad con las facultades que le atribuye el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gobierno y de la Administración de Castilla y León y de acuerdo con las competencias que le son conferidas a la Comunidad Autónoma por el apartado 9 del artículo 32.1 y apartado 9 del artículo 34.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, han formalizado, con fecha 30 de octubre de 2002, un Convenio marco de colaboración, recogido en el anexo de esta Resolución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Secretaría General dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En Madrid, a 15 de noviembre de 2002.—El Secretario general, Gonzalo León Serrano.

## ANEXO

### Convenio marco de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA)

Madrid, 30 de noviembre de 2002.

#### REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Silvia Clemente Municio, Consejera de Medio Ambiente, nombrada por Decreto 61/2001, de 19 de marzo, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Gobierno y de la Administración de Castilla y León y de acuerdo con las competencias que le son conferidas a la Comunidad Autónoma por el apartado 9 del artículo 32.1 y apartado 9 del artículo 34.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en redacción ordenada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

De otra parte, el excelentísimo señor don Pedro Morenés Eulate, Presidente del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (en lo sucesivo INIA), con código de identificación fiscal Q-2821013-F, con sede en Madrid, carretera de A Coruña, kilómetro 7,5, en representación del mismo, en virtud del Real Decreto 874/2002, de 2 de agosto, por el que se dispone su nombramiento y actuando conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 9 del Estatuto del INIA, aprobado por el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre.

Actuando ambos en razón de sus respectivas competencias y reconociéndose poderes y facultades suficientes para formalizar el presente Convenio.

#### EXPONEN

Primero.—Que la Junta de Castilla y León tiene, en el ámbito de su territorio, competencia exclusiva en cuanto al fomento de la investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución, ejerciendo a través de la Consejería de Medio Ambiente las competencias que en materia medioambiental le confiere el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el marco y con los límites y extensión fijados en la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en el Decreto de creación.

Segundo.—Que el INIA, organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, actúa conforme a lo establecido en el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de dicho Organismo y al amparo de la competencia que en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica atribuye al Estado el artículo 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución.

Tercero.—Que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, conforme al Plan Forestal de Castilla y León, impulsa y fomenta

la investigación en los distintos ámbitos del sector forestal, estableciendo entre otras las siguientes líneas de investigación prioritarias:

Mejora genética forestal y conservación de los recursos genéticos.

Desarrollo de prescripciones selvícolas y modelos de crecimiento y producción.

Cartografía, inventario y caracterización de las masas forestales.

Caracterización y normalización de las materias primas forestales. Optimización económica de los productos procedentes de los tratamientos selvícolas y búsqueda de nuevas aplicaciones industriales.

Desarrollo de nuevas formas de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables.

Mejoras silvopastorales.

Cuarto.—Que es deseo tanto de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, como del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, coordinar sus actuaciones con objeto de aumentar la eficacia de los esfuerzos realizados en la mejora de Medio Ambiente, estableciendo un marco estable de colaboración que permita la planificación de la actuación investigadora en este campo y su adecuado desarrollo. A tal fin, se establece este Convenio Marco, que será objeto de desarrollo a través de Convenios Específicos.

En consecuencia, las partes convienen en suscribir un Convenio Marco de Colaboración, conforme a las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—El objeto del Convenio es el establecimiento de las bases generales de colaboración que se tendrán en cuenta por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el INIA, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para el desarrollo de investigaciones en materia medioambiental.

Segunda. *Actividades objeto de colaboración mediante Convenios específicos.*—Las actividades que pueden ser objeto de colaboración científica y técnica entre el INIA y la Consejería de Medio Ambiente, serán todas aquellas que se corresponden con los ámbitos competenciales respectivos y, en particular, las siguientes:

1. La mejora de la eficacia de las tareas de la investigación y desarrollo, mediante la utilización común de medios humanos, instalaciones y equipos adscritos al INIA y a la Consejería de Medio Ambiente, siempre en los términos previstos por el artículo 15.1 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación.

2. La promoción, realización y financiación conjunta de programas y proyectos coordinados o concertados de investigación y experimentación científica y técnica, en materia medioambiental.

3. El intercambio de información y asesoramiento mutuo en temas de planificación, organización y ejecución de estudios, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, en materia medioambiental.

Tercera. *Desarrollo del Convenio marco.*—El presente Convenio Marco establece las bases generales para la realización de las actividades recogidas en la cláusula anterior, que se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios específicos de colaboración, entre el INIA y la Consejería de Medio Ambiente, en los que se incluirán de forma concreta, al menos, las siguientes:

1. Definición del objetivo de Investigación, Desarrollo o Innovación que se persigue.

2. Descripción del programa de trabajo, con definición de las distintas fases, el cronograma y la fecha de finalización del mismo.

3. Contribución al programa de trabajo de las partes convinientes, estableciendo claramente las aportaciones en medios humanos, técnicos, científicos, así como en equipos, material e infraestructura de cada una de ellas. Asimismo se determinará el régimen en que se realizan dichas aportaciones y el destino de los equipos y materiales a la finalización del Convenio Específico.

4. Presupuesto del programa, con expresión de las aportaciones financieras y su equivalente en medios personales, de material e infraestructuras, de las partes convinientes, a lo largo de la duración del mismo y calendario de estas aportaciones.

5. Normas que regulen los derechos de propiedad intelectual y la posible publicación de los resultados obtenidos en los convenios específicos de investigación y desarrollo.

6. Normas que regulen los derechos de propiedad industrial que puedan derivarse de los nuevos conocimientos o productos obtenidos en la colaboración.

7. Cuando el convenio específico persiga realizar una investigación o actividad de desarrollo, se acompañará el protocolo técnico que la defina en todos sus extremos: Antecedentes y estado actual del arte; metodología de la investigación; plan de trabajo; coste total del proyecto y aportación específica de cada parte; revisión bibliográfica y resultados que se esperan conseguir.

8. Otros aspectos que se considere oportuno incluir por las partes.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre contratación de las Administraciones Públicas.

Cuarta. *Convenios con terceras partes.*—Los Convenios específicos que se suscriban al amparo del presente Convenio Marco, podrán ser también formalizados por ambas partes con otra u otras Instituciones o Centros de Investigación, tanto de carácter nacional como internacional, bien en el marco de programas nacionales de investigación y tecnología, como en el de programas internacionales y, especialmente, dentro de los de investigación de la UE, OCDE, FAO y otras Instituciones Internacionales, gubernamentales o no.

Quinta. *Seguimiento del Convenio.*—La coordinación del presente Convenio Marco y de los convenios específicos suscritos al amparo del mismo, será realizada por una Comisión de Seguimiento formada por:

Dos representantes de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Un representante de la Delegación de Gobierno en Castilla y León.

Un representante del INIA.

Esta Comisión se reunirá, a solicitud de cualquiera de las partes y en todo caso una vez al año.

En especial corresponde a la Comisión Mixta:

1. La elaboración del programa de actuaciones conjuntas y en su caso, la redacción de las propuestas de Convenios Específicos, que en el desarrollo del presente Convenio Marco de Colaboración, se suscriban por ambas partes.

2. El seguimiento de la ejecución de los acuerdos adoptados.

3. La resolución de las discrepancias, dudas o conflictos que se presenten en los convenios

4. Designar Subcomités «ad hoc» para examinar aspectos específicos de la colaboración

Sexta. *Comienzo de efectos y duración del Convenio.*—Este Convenio Marco tendrá una duración inicial de cuatro años, surtiendo efectos desde el momento de su firma. Podrá ser prorrogado, por periodos anuales, previo acuerdo expreso de las partes, formalizado con anterioridad a la fecha prevista de finalización del Convenio.

Séptima. *Resolución del Convenio.*—El presente Convenio podrá ser resuelto por acuerdo mutuo y voluntario de las partes o por Decisión Motivada de una de ellas, lo que deberá comunicarse a la otra parte de forma fehaciente, previa audiencia de la misma y con, al menos, un mes de antelación.

Octava. *Modificaciones.*—Los términos del presente Convenio podrán ser modificados por acuerdo expreso y por escrito de las partes.

Novena. *Régimen jurídico y resolución de conflictos.*—El presente Convenio tiene la naturaleza de los prevenidos en el artículo 3.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, siéndole de aplicación, en defecto de normas específicas, los principios de dicho texto legal, para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Las cuestiones litigiosas a que se pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente Convenio serán resueltas en el seno de la Comisión de Seguimiento. Si no hubiera acuerdo, las discrepancias que surjan serán del conocimiento y competencia del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

En prueba de conformidad, y para la debida constancia de todo lo convenido, ambas partes firman el presente Convenio en sextuplicado ejemplar y en todas sus hojas, en el lugar y fecha al principio indicados.

El Presidente del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, Pedro Morenés Eulate.—La Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, Silvia Clemente Municio.

**23647** *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se prorroga el período de validez de la autorización para el uso de equipos CB-27 que funcionan con determinadas características de modulación de amplitud.*

Por Resolución de 30 de enero de 1997 de la Dirección General de Telecomunicaciones se autorizó provisionalmente y a efectos experimentales, la modulación de amplitud en equipos CB-27 con características distintas a las previstas para este tipo de modulación en la Orden de 27 de febrero de 1996.

Los distintos colectivos (fabricantes e importadores, usuarios) interesados en estos equipos radioeléctricos han manifestado a este Centro Directivo su satisfacción, por los resultados obtenidos con la aplicación de esta Resolución y han solicitado la prórroga de su validez.

Teniendo en cuenta que un porcentaje considerable de los equipos CB-27 actualmente comercializados están preparados para funcionar con las características de modulación de amplitud recogidas en dicha Resolución.

Teniendo en cuenta, asimismo, que por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información se ha verificado que la utilización de equipos con estas características no ha repercutido negativamente en la producción de interferencias sobre estaciones o servicios de radiocomunicaciones legalmente establecidos.

Esta Secretaría de Estado, en virtud de todo lo anterior y en uso de la facultad conferida en el apartado tercero de la Orden CTE/630/2002, de 14 de marzo, para autorizar usos de carácter temporal o experimental, distintos de los previstos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, resuelve:

Primero.—Autorizar de manera provisional y a efectos experimentales, la modulación de amplitud de equipos CB-27 en las siguientes modalidades:

A3E: Doble banda lateral.

H3E: Banda lateral única con portadora completa.

R3E: Banda lateral única con portadora reducida.

J3E: Banda lateral única con portadora suprimida.

Segundo.—Los equipos CB-27 que funcionan en modulación de amplitud utilizarán cualquier frecuencia de las indicadas en la nota UN-3 del apéndice 1 al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por la Orden CTE/630/2002, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Tercero.—La potencia de los equipos CB-27 que funcionan en modulación de amplitud con doble banda lateral (A3E) no será superior a 4 vatios de potencia de portadora; ni podrá superar 12 vatios de potencia de cresta de la envolvente en los distintos casos de modulación de amplitud con banda lateral única.

Cuarto.—Los sistemas radiantes utilizados por los equipos CB-27 objeto de la presente Resolución tendrán una ganancia máxima de 6 dB respecto al dipolo en media onda.

Para realizar la instalación de los sistemas radiantes, se tendrá en cuenta la situación de las antenas receptoras de radio y televisión, de las que deberán estar lo más alejados posible.

En cualquier caso, el conjunto formado por el equipo, su fuente de alimentación y el sistema radiante que utiliza, deberá haberse instalado de forma que su funcionamiento no produzca interferencias a otros servicios de telecomunicaciones que se encuentren debidamente autorizados.

Quinto.—La potencia de las emisiones no esenciales del emisor de los citados equipos CB-27 no deberá sobrepasar los 20 nW en las siguientes bandas de frecuencias:

41-68 MHz.

87,5-118 MHz.

162-230 MHz.

470-862 MHz.

Sexto.—Los equipos CB-27 objeto de la presente Resolución deberán cumplir con lo establecido en el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, sobre evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, estar correctamente marcados, incorporar en el manual de usuario las explicaciones necesarias que permitan interpretar el símbolo de advertencia y realizar la declaración de conformidad con inclusión exacta de las especificaciones evaluadas y de las facilidades que incorporan. En cualquier caso, solo podrán ser puestos en el mercado español tras haber cumplimentado lo dispuesto en el artículo 21 del citado Real Decreto. Además, deberán indicar con claridad la fecha hasta la cual pueden ser puestos en servicio.

La documentación técnica que acompaña al «control interno de la producción» para este tipo de equipos, según lo establecido en el citado Real